276
Sept. 19, 1952

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *25 de septiembre de 1937.*

Boletín Administrativo No. 548

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR INTERINO DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 104, para la construcción y conservación de edificios y sus dependencias y alrededores a prueba de ratas; para derogar el Boletín Administrativo No. 210 y el Reglamento de Sanidad No. 74, y para otros fines; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 5 de febrero de 1937 y por el Consejo Ejecutivo en 14 de septiembre de 1937, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la "Ley para reorganizar el servicio de sanidad", aprobada en 14 de marzo de 1912, el siguiente reglamento de sanidad queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO DE SANIDAD No. 104, PARA LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE EDIFICIOS Y SUS DEPENDENCIAS Y ALREDEDORES A PRUEBA DE RATAS; PARA DEROGAR EL BOLETIN ADMINISTRATIVO No. 210 Y EL REGLAMENTO DE SANIDAD No. 74, Y PARA OTROS FINES.

Artículo 1.—*Presentación y Aprobación de Planos.*—Desde la aprobación de este reglamento no se podrá construir, reconstruir o ampliar edificio alguno en la Isla de Puerto Rico, sin antes haberse presentado al Departamento de Sanidad y obtenido la aprobación de un plano en triplicado de dicha construcción. Aprobados los planos, una copia será archivada en la Oficina del Ingeniero Sanitario, otra quedará en poder del Oficial de Sanidad o su delegado correspondiente, y la tercera será devuelta al interesado, quien la conservará a disposición de las autoridades sanitarias.

El Departamento de Sanidad aprobará dichos planos, o en su defecto, hará las observaciones que crea necesarias, de acuerdo con los reglamentos de sanidad vigentes.

Los planos han de ser remitidos por conducto de la Oficina de Sanidad de la localidad correspondiente, la que informará sobre todo lo que se refiere a las condiciones locales.

NUEVAS CONSTRUCCIONES—PISOS DE MADERA

Artículo 2.—En caso de construcciones de madera, el edificio puede descansar sobre muros de cimentación y éstos serán construídos de material impenetrable a las ratas. El espacio bajo el piso estará cercado por un muro de hormigón de no menos de cuatro (4) pulgadas de espesor que se extienda alrededor de todo el edificio. Este muro se construirá desde una profundidad de dos (2) pies, por lo menos, bajo la superficie del terreno y en su parte superior ajustará perfectamente al nivel del piso de la casa. *Entendiéndose,* que el muro se construirá hasta la parte superior de la viga más alta.

Disponiéndose, que en ningún momento se autorizará la construcción de un piso de madera descansando directamente sobre el terreno, debiendo quedar no menos de dos (2) pies sobre el nivel del terreno, en cualquier sitio.

Artículo 3.—Cuando se proyecte descansar un edificio sobre pilares y dicho edificio no tenga una anchura mayor de veinte (20) pies, la distancia comprendida entre el lado inferior de las vigas y el terreno no será menor de dos (2) pies.

Disponiéndose, que cuando la anchura del edificio sea mayor de veinte (20) pies, la distancia entre el terreno y las vigas soleras indicadas más arriba aumentará seis (6) pulgadas por cada diez (10) pies adicionales; *Disponiéndose, además,* que cuando el declive natural de un solar o cualesquiera otras circunstancias hagan necesario que una parte del piso quede emplazada a una distancia menor de dos (2) pies sobre el nivel del terreno, toda la parte así emplazada deberá ser piso de concreto rodeado por un muro de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.

Artículo 4.—En edificios que descansen sobre pilares, se permitirá cerrar no más de dos de los lados del espacio comprendido entre el terreno y el piso.

Disponiéndose, que si se cierra solamente un lado, la elevación del piso de madera será seis (6) pulgadas mayor de la establecida en el Artículo 2, y si los dos lados, la elevación será de tres (3) pies.

Artículo 5.—Ningún edificio proyectado para descansar sobre pilares de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 de este Reglamento, será emplazado a una distancia menor de un metro de los límites del solar, excepción hecha del lado que da frente a una vía pública; *Disponiéndose,* que dicho emplazamiento podrá

hacerse a menor distancia, siempre que cumpla con los requisitos necesarios que establece el Artículo 4 de este Reglamento para cerrar uno de los lados de la cimentación.

Artículo 6.—Si el declive natural del terreno es mayor de 1 × 8, podrá construirse piso de madera en toda aquella parte que tenga una altura de no menos de dos (2) pies sobre el terreno, debiendo construirse de concreto toda aquella parte del piso que esté a menos de dos (2) pies, según se especifica más adelante para piso de concreto; *Disponiéndose,* que nada de lo contenido en este artículo se interpretará como modificación a los requisitos exigidos en el Artículo 8 que prescribe la construcción de pisos de concreto en cierta clase de edificios.

Artículo 7.—Los muros de cimentación de todo edificio de mampostería serán de concreto o piedra, cogidas sus juntas con una argamasa de cemento y arena y dichos muros se extenderán, por lo menos, un pie sobre la superficie del terreno y dos (2) pies debajo de la misma. Dichos muros tendrán no menos de cuatro (4) pulgadas de espesor.

Artículo 8.—Todo edificio destinado a muelle, mercado, carnicería, depósito de leche, matadero, panadería o almacenes para provisiones al por mayor, necesariamente tendrá su piso bajo de concreto, así como todos los edificios cuyo piso más bajo esté a un nivel inferior del nivel del terreno o calle.

Artículo 9.—Todos los pisos de concreto deberán estar rodeados de un muro de concreto de no menos de cuatro (4) pulgadas de espesor, o de piedra, cogidas sus juntas con una argamasa de cemento y arena, que se extienda dos (2) pies, por lo menos, bajo la superficie del terreno y un (1) pie sobre el nivel del piso, debiendo ajustarse las paredes del edificio inmediatamente encima del muro de concreto o piedra.

Artículo 10.—Todos los pisos de concreto a que se refiere este reglamento tendrán, por lo menos, cuatro (4) pulgadas de espesor, excepto los pisos de los edificios utilizados como muelles, almacenes al por mayor y mataderos, los cuales tendrán no menos de seis (6) pulgadas de espesor, pudiendo ser de una (1) pulgada menos cuando el espesor del concreto reforzado de los pisos tenga la suficiente resistencia para sostener la carga que ha de recibir.

Artículo 11.—Cuando se proyecte construir un piso de madera sobre hormigón, aquél deberá colocarse en tal forma que el espacio entre los dos pisos no sea mayor de media (½) pulgada.

Artículo 12.—Todo piso de loza o ladrillo deberá descansar sobre un piso de hormigón.

Artículo 13.—Todo foso que se haga dentro de un edificio tendrá el piso y paredes de hormigón.

Artículo 14.—Si al hacer las excavaciones exigidas por este reglamento se encontrase roca, no será necesario llevar los cimientos muros del edificio más bajo que la superficie de dicha roca.

Artículo 15.—Todo piso de concreto que descanse directamente sobre el terreno se pondrá a prueba de ratas, construyendo un muro circundado de hormigón que se extienda dos (2) pies más bajo que el nivel del terreno.

PLAFONES

Artículo 16.—Cuando se desee poner plafón por debajo de un piso alto de madera, dicho piso deberá protegerse por su superficie superior a lo largo de sus intersecciones con las paredes por medio de franjas de metal fuerte y no oxidable de una anchura no menor de seis (6) pulgadas o se colocará el piso directamente sobre una malla de metal plegadizo no mayor de media pulgada de hueco.

Artículo 17.—Todo plafón y espacio cerrado en un edificio, deberá tener entrada para fines de limpieza e inspección y estas entradas tendrán portezuelas que ajustarán perfectamente a sus marcos cuando estén cerradas. Cuando las referidas entradas sean verticales y estén situadas al nivel del piso, dichas portezuelas se protegerán en su parte inferior, tapizándolas con una franja de metal, que se extienda hasta seis (6) pulgadas sobre el nivel del piso.

PAREDES

Artículo 18.—Todas las paredes exteriores de un edificio de concreto que descansen sobre el terreno, deberán llegar a no menos de dos (2) pies bajo el nivel del mismo, no debiendo tener en ningún caso menos de cuatro (4) pulgadas de espesor.

Artículo 19.—Los doble setos se pondrán a prueba de ratas tapizando el fondo de los mismos y la cara interior de los paños hasta una altura de seis (6) pulgadas desde el piso, con una franja de metal. De igual modo, toda construcción de madera que se haga dentro de un edificio descansando sobre el piso y que por su forma y disposición pueda constituir un albergue para las ratas, deberá protegerse de igual manera que los doble setos por una franja de metal que cubra interiormente las paredes de dicha construcción hasta una altura de seis (6) pulgadas.

Artículo 20.—En los edificios que tuvieren una planta destinada una parte a vivienda y la otra parte a comercio, éstas han de quedar completamente incomunicadas entre sí. Cuando la pared divisoria sea de madera deberá estar libre de todo escaparate o tablilla por ambos lados y deberá descansar sobre un muro de concreto que se extenderá dos pies bajo la superficie del terreno, así como también dos (2) pies, por lo menos, sobre el nivel del piso y en ningún caso deberá ser doble. *Disponiéndose,* sin embargo, que si el piso bajo de todo edificio es de concreto, la mencionada pared divisoria puede ser construída en su totalidad de madera o de otros materiales adecuados.

Artículo 21.—Las paredes que circunden los edificios en los que el piso bajo esté situado por debajo del nivel del terreno o de la calle deben ser de concreto hasta una altura no menor de un (1) pie sobre el nivel del terreno o calle.

TECHOS

Artículo 22.—Queda autorizado el uso de tejas en la construcción de techos, con sujeción a las reglas siguientes:

(*a*) Dichas tejas se colocarán sobre un ripiado de madera machihembrado.

(*b*) Las tejas se fijarán unas a otras con mezcla de cemento y arena.

(*c*) Todas las aberturas que queden al exterior se rellenarán con dicha mezcla.

(*d*) No se utilizará ninguna teja que esté cascada o rota.

PUERTAS, VENTANAS Y OTRAS ABERTURAS

Artículo 23.—Los bordes de puertas y ventanas en todo edificio ajustarán perfectamente a los marcos correspondientes cuando estén cerradas.

Artículo 24.—En la primera planta de edificios, destinada a comercio o industria, no se permitirán rejas en las ventanas o puertas exteriores, a menos que dichas rejas llenen un papel accesorio y existan además, las puertas y ventanas de manera que puedan cerrar herméticamente.

Artículo 25.—En los almacenes o tiendas de productos alimenticios y en cualquier otro edificio o parte de edificio destinado a depositar materiales que de alguna manera pudieran servir de alimento o albergue para las ratas, las puertas se protegerán interiormente tapizándolas con una franja de metal hasta una altura no menor de dos (2) pies sobre el nivel del piso y que doblándose en ángulo venga a cubrir el canto inferior de la puerta.

Artículo 26.—Las aberturas que se hagan en pisos, paredes, plafón o muros de cimentación para dar paso a tubos de plomería, o para ventilación o para otros fines, y que puedan dar acceso a las ratas, serán protegidas, según el caso lo requiera, con mezcla, ángulos de metal o tela metálica de ¼ de pulgada.

MUELLES

Artículo 27.—En todo muelle el pilotaje que no esté a la vista será de hormigón machihembrado.

Artículo 28.—En los muelles que se extienden a la vez sobre tierra y agua, la parte de los mismos que quede sobre tierra deberá rodearse por un muro circundante de hormigón que penetre dos (2) pies, por lo menos, bajo el terreno ajustando perfectamente por arriba al piso del muelle, el cual será de concreto.

Disponiéndose, que la cimentación de aquella parte del muro circundante que ha de quedar frente al agua ha de construirse a no menos de doce (12) pulgadas más bajo del nivel de la línea correspondiente a la marea baja.

CUADRAS Y ESTABLOS

Artículo 29.—Las cuadras y establos, destinados a ganado caballar o vacuno dentro de la urbe, deberán reunir las siguientes condiciones:

(*a*) Para cada animal que se cuide se dispondrá un espacio no menor de cinco (5) metros cuadrados.

(*b*) El piso será de concreto circundado con un muro de no menos de cuatro (4) pulgadas de espesor que se extienda dos (2) pies bajo la superficie del terreno y que ajuste perfectamente al piso. Tendrá un declive no menor de ⅛ de pulgada por pie. Deberá proveerse de un drenaje que desagüe en un tanque impermeable, el cual será vaciado según lo determine el Departamento de Sanidad.

(*c*) Sobre este piso de concreto se permitirá colocar tablados para piso construídos en tramos o secciones de madera que puedan ser levantados fácilmente. Las tablas que lo forman estarán separadas por un espacio mínimo de pulgada y media.

(*d*) Deberán levantarse no menos de una vez por semana las secciones o tramos para hacer la limpieza necesaria.

(*e*) Toda cuadra y establo deberán estar provistas de un pozo con paredes de cemento destinado a depositar el estiércol, con una capacidad mínima de ¼ de metro cúbico por cada animal. Dicho depósito tendrá su tapa de ajuste dividida en dos secciones.

(*f*) El estiércol se colocará en dicho depósito, el cual se tapará cuidadosamente. La limpieza de dichos pozos o depósitos se hará una vez por semana, trasladándose el estiércol a un lugar adecuado, aprobado por el Comisionado de Sanidad.

(*g*) La cuadra, establo, pesebre y sus alrededores se conservarán en perfecto estado de limpieza.

(*h*) Los cereales destinados a alimentos del ganado se guardarán en cajas cerradas a prueba de ratas.

(*i*) Cada pesebre deberá colocarse a una distancia mínima de dos (2) pies del muro, o construcción, y sus paredes tendrán un declive de dos (2) pulgadas hacia el fondo; dicho pesebre tendrá por lo menos, una profundidad de dieciocho (18) pulgadas para evitar que los alimentos se derramen.

Artículo 30.—Donde sea necesario destinar un cuarto para guardar los alimentos del ganado, el mismo deberá estar a prueba de ratas y el alimento se colocará sobre burriquetes con patas forradas de zinc liso según lo dispuesto en el Artículo 43.

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 31.—No se usará una liga de hormigón inferior a la proporción siguiente: una parte de cemento portland, tres partes de arena y seis partes de piedra triturada. El cemento portland deberá ser de buena calidad, y que pueda resistir la prueba de cuatrocientas (400) libras por pulgada cuadrada a los siete (7) días de haber sido mezclado; la arena deberá ser limpia y no demasiado fina; la piedra triturada no será mayor de dos (2) pulgadas.

Artículo 32.—Queda prohibido el uso de madera deteriorada y en el caso de reconstrucciones habrá de removerse toda madera podrida.

CONSTRUCCIONES EXISTENTES

Artículo 33.—Los edificios u otras construcciones ya existentes se pondrán a prueba de ratas modificándose de tal suerte que respondan a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 34.—Toda reforma, ampliación o reconstrucción de un edificio se hará estrictamente de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

CONSERVACIÓN A PRUEBA DE RATAS

Artículo 35.—Las protecciones contra las ratas establecidas en los artículos que anteceden, se mantendrán en buen estado de conservación.

Artículo 36.—Toda madera podrida en pisos, plafones, paredes, puertas y ventanas, o en cualquier otra estructura que permita el albergue o entrada de ratas, será reparada.

PROTECCIÓN CONTRA EL GUARECIMIENTO DE RATAS

Artículo 37.—Queda prohibida la acumulación de trastos, escombros, basura o cualquier otro objeto que pueda servir de guarida a las ratas, ya sea dentro de un edificio o bien en el espacio comprendido entre el terreno y el piso bajo, ya en azoteas, techos y plafones, así como en jardines, patios, solares, pasadizos, callejones, corrales o cualquier espacio libre en los alrededores.

Artículo 38.—Se permitirá depositar temporalmente materiales de construcción sin condiciones especiales en un espacio libre, solamente, cuando se trate de fabricación o reparación de edificios u otras construcciones.

Artículo 39.—Los solares no edificados deberán mantenerse libres de maleza y ajustarse a lo preceptuado en el Artículo 37. Cuando debido a la naturaleza de una industria, comercio u otro negocio cualquiera sea necesario utilizar un solar o espacio de terreno no edificado como depósito permanente de materiales, el dueño, inquilino, arrendatario o administrador, según el caso, de-

berá proveerse de un permiso del Departamento de Sanidad y ajustarse por completo a las condiciones estipuladas en el referido permiso.

AISLAMIENTO Y PROTECCIÓN DE MATERIAS ALIMENTICIAS

Artículo 40.—Queda prohibido depositar o echar basuras, forrajes, desperdicios o cualesquiera otros materiales que puedan servir de alimento a las ratas en sitios que les sean accesibles, ya sea dentro de un edificio o en sus alrededores.

Los productos de desecho de cocina y otras materias orgánicas o de otro género deberán depositarse en receptáculos metálicos (zafacones) provistos de asas y tapas de buen ajuste, de manera que no sea fácil desparramar su contenido.

Disponiéndose, que los municipios estarán obligados a vaciar diariamente estos receptáculos.

Disponiéndose, además, que cuando la casa o institución cuenta con terreno suficiente y apropiado, siempre que pueda hacerse sin perjuicio del bienestar y salud públicos y no fuese recogida la basura en receptáculos metálicos, ésta deberá ser quemada dentro de un término no mayor de 48 horas.

Artículo 41.—En la zona urbana, todo árbol cuyo fruto pueda servir de alimento a las ratas, se protegerá colocando alrededor de su tronco una faja de zinc liso no menor de un (1) pie de ancho y a una altura no menor de tres (3) pies del suelo. *Asimismo,* en la zona urbana, los postes de la luz eléctrica, teléfono, telégrafo y otros análogos, utilizados para dar servicio a las casas, deberán protegerse colocando alrededor de los mismos una faja de zinc liso no menor de un (1) pie de ancho y a una altura no menor de tres (3) pies del suelo.

Artículo 42.—Los árboles que crezcan pegados a las casas, deben conservarse a una distancia no menor de dos (2) pies de los aleros de las mismas.

ALMACENAJE DE PROVISIONES

Artículo 43.—Los colmados, pulperías y demás establecimientos en que se despache al detalle, tendrán todas las provisiones de consumo diario en graneros o aparadores. Los aparadores deberán tener sus patas forradas de zinc liso; la tablilla inferior se colocará a una distancia mínima de dos (2) pies sobre el piso, pudiendo construirse las otras a intervalos no menores de un (1) pie. Los graneros deberán protegerse con cubiertas de tela metálica u otro material apropiado.

Artículo 44.—Las provisiones y otros artículos en depósito para la venta al por mayor o para otros fines, se mantendrán en estibas de un área no mayor de cuarenta (40) metros cuadrados, separadas unas de otras o de cualquier pared por una distancia mínima de dos (2) pies y asimismo, separadas del piso por una distancia mínima de un (1) pie.

Artículo 45.—En ningún edificio, establo, gallinero o cualquier establecimiento de crianza se conservarán provisiones, comidas, restos de alimento u otras materias que puedan servir de sustento a las ratas a menos que se tengan guardadas en despensas o almacenes, provistas de tablillas o aparadores al estilo de los descritos en el Artículo 43 o en alguna otra forma que absolutamente excluya a las ratas.

DESRATIZACIÓN

Artículo 46.—Queda prohibido dentro de la zona urbana la exterminación de ratas por medio de venenos biológicos.

Artículo 47.—Cuando lo dispusiere el Comisionado de Sanidad, toda rata capturada deberá ser retenida hasta que mediante aviso a dicho Departamento, un empleado del mismo venga a recogerlas, en el cual caso queda prohibido terminantemente echar ratas al zafacón, así como la cremación de las que hayan sido capturadas en la zona urbana.

Disponiéndose, que dichas ratas o cualesquiera otras encontradas en sitio alguno, podrán ser destruídas por el fuego o enterradas a dos (2) pies de profundidad siempre que no fueren recogidas por un empleado del Departamento de Sanidad dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, después de la notificación al Departamento.

Artículo 48.—Todo almacén, colmado o depósito de provisiones de boca será fumigado por su dueño anualmente, de acuerdo con los requisitos exigidos por el Departamento de Sanidad, reservándose el Comisionado de Sanidad el derecho de llevar a cabo fumigaciones adicionales por cuenta de su Departamento cada vez que las circunstancias así lo exigieren. Realizada la fumigación, el propietario recibirá un certificado firmado por el correspondiente funcionario, el cual anotará la fecha de la fumigación y especificará que la misma ha sido efectuada de acuerdo con los requisitos exigidos por el Departamento de Sanidad.

EJECUCIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 49.—Cuando el Comisionado de Sanidad ordenase la corrección de defectos en cualquier edificio u otras construcciones o en sus alrededores o en cualquiera extensión de terreno dentro de la zona urbana o en poblados, dichas modificaciones para llenar los requisitos exigidos por este reglamento deberán llevarse a cabo dentro del plazo fijado por el Comisionado de Sanidad.

Artículo 50.—En caso de que debidamente notificado el propietario no cumpliese con lo requerido dentro del plazo que se le fijase al efecto, el Departamento de Sanidad hará las obras a expensas del dueño, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Sanidad.

Artículo 51.—En caso de que cualquier finca constituyere un inmediato y evidente peligro para la salud pública y al propieta-

rio le sea imposible ponerla en condiciones sanitarias para evitar esta amenaza, el Comisionado de Sanidad queda facultado para ordenar su clausura y la destrucción de aquellas partes del edificio que constituyan dicho peligro.

Artículo 52.—Toda palabra que se use en singular en este reglamento, se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justificase su uso y en igual forma el masculino incluirá el femenino y la palabra persona incluirá asociación, corporación, o cualquier otra entidad.

Artículo 53.—Toda infracción a este reglamento será castigada de acuerdo con el Artículo 33 de la Ley No. 81, titulada "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad", aprobado el 14 de marzo de 1912.

Artículo 54.—El Boletín Administrativo No. 210 que unifica los Reglamentos de Sanidad Nos. 3, 12, 15 y 28, "Construcción y conservación a prueba de ratas de los edificios y sus dependencias en la Isla de Puerto Rico", y el Reglamento de Sanidad No. 74, "Para la protección contra las ratas de las mercaderías importadas en la Isla de Puerto Rico y para la desratización de los almacenes de substancias alimenticias", quedan derogados. Todo reglamento o parte de reglamento en conflicto con este reglamento queda por éste derogado. Si cualquier disposición de este reglamento fuere declarada inconstitucional, o si su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, la validez del resto del reglamento y su aplicación a otras personas o circunstancias no quedará afectada.

Artículo 55.—Este reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo, y promulgado y publicado de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley No. 81 para reorganizar el Servicio de Sanidad, aprobada el 14 de marzo de 1912.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 13 de la Ley Núm. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado "Reglamento de Sanidad No. 104, para la construcción y conservación de edificios y sus dependencias y alrededores a prueba de ratas; para derogar el Boletín Administrativo No. 210 y el Reglamento de Sanidad No. 74, y para otros fines", aprobado por el Consejo Ejecutivo en 14 de septiembre de 1937, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico,

rio le sea imposible ponerla en condiciones sanitarias para evitar esta amenaza, el Comisionado de Sanidad queda facultado para ordenar su clausura y la destrucción de aquellas partes del edificio que constituyan dicho peligro.

Artículo 52.—Toda palabra que se use en singular en este reglamento, se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justificase su uso y en igual forma el masculino incluirá el femenino y la palabra persona incluirá asociación, corporación, o cualquier otra entidad.

Artículo 53.—Toda infracción a este reglamento será castigada de acuerdo con el Artículo 33 de la Ley No. 81, titulada "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad", aprobado el 14 de marzo de 1912.

Artículo 54.—El Boletín Administrativo No. 210 que unifica los Reglamentos de Sanidad Nos. 3, 12, 15 y 28, "Construcción y conservación a prueba de ratas de los edificios y sus dependencias en la Isla de Puerto Rico", y el Reglamento de Sanidad No. 74, "Para la protección contra las ratas de las mercaderías importadas en la Isla de Puerto Rico y para la desratización de los almacenes de substancias alimenticias", quedan derogados. Todo reglamento o parte de reglamento en conflicto con este reglamento queda por éste derogado. Si cualquier disposición de este reglamento fuere declarada inconstitucional, o si su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, la validez del resto del reglamento y su aplicación a otras personas o circunstancias no quedará afectada.

Artículo 55.—Este reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo, y promulgado y publicado de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley No. 81 para reorganizar el Servicio de Sanidad, aprobada el 14 de marzo de 1912.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 13 de la Ley Núm. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado "Reglamento de Sanidad No. 104, para la construcción y conservación de edificios y sus dependencias y alrededores a prueba de ratas; para derogar el Boletín Administrativo No. 210 y el Reglamento de Sanidad No. 74, y para otros fines", aprobado por el Consejo Ejecutivo en 14 de septiembre de 1937, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico,

en la ciudad de San Juan, hoy, veinticinco de septiembre, A. D. mil novecientos treinta y siete.

[SELLO]

R. MENÉNDEZ RAMOS,
Gobernador Interino de Puerto Rico.

Promulgada de acuerdo con la ley, en 25 de septiembre de 1937.

J. IGLESIAS LA CRUZ,
Secretario Ejecutivo Interino de Puerto Rico.